



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2022 00 437 00</u>			
DEMANDANTE	Helbert Evaristo Sarmiento.	DOC. IDENT.	C.C. 79.574.047 de Bogotá D.C.
DEMANDADOS	Corvesalud S.A.S.		
ASUNTO	Suspensión del contrato de trabajo - pago de acreencias laborales.		

Encontrándose al Despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por el apoderado del demandante y la admisión de la demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de medida de saneamiento. En ese orden se abordarán los siguientes tópicos:

RENUNCIA DE PODER

El doctor **JOHN JAIRO SOTO OSORIO** mediante memorial radicado el 31 de octubre de la presente anualidad manifiesta al Despacho renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del señor Helbert Evaristo Sarmiento.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., el cual consagra:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de reconocerle efectos a la renuncia presentada por el doctor JOHN JAIRO SOTO OSORIO puesto que, si bien es cierto que se aportó la renuncia, también lo es que esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante, y en tal sentido, se pronunciará el Despacho.

De igual forma, en consonancia con el poder allegado se tiene que con relación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegó un escrito correspondiente al poder otorgado por el mandante, no se acreditó el respectivo mensaje de datos por medio del cual se confirió o en su defecto, la presentación personal del mismo, por tanto, se abstendrá el Despacho de reconocerle personería al Doctor JOHN JAIRO SOTO OSORIO, como apoderado judicial de Helbert Evaristo Sarmiento.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en lo expuesto anteriormente y en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y S.S. se realizan las siguientes anotaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.1. Las pretensiones a y c deberán aclararse en el sentido de indicar si se solicita la vigencia del contrato desde qué extremos temporales o la terminación del mismo desde qué fecha.
- 1.2. Frente a la pretensión d deberá aclararse respecto de cuáles periodos se hace la reclamación, pues solicita el pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir desde el 1º de agosto del año 2003 hasta el 4 de abril del 2022, pero en los hechos de la demanda establece que el demandante prestó sus servicios desde el 1º de abril de 2008 y en la misma pretensión establece un cuadro de acreencias 2021 - 2022, así:

- d. Que se condene a CORVESALUD SAS a pagar los salarios y también las prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir desde el 1º de agosto del año 2003 hasta el 4 de abril del 2022, cuando se le notificó la suspensión del contrato de trabajo. Acreencias Laborales equivalentes a Nueve Millones Novecientos Quince Mil Cuatrocientos Noventa Mil pesos Moneda Corriente (\$9.915.490) M/cte. Los cuales se discriminan a continuación:

VACACIONES PERIODO 2021- 2022	\$1.290.000
CESANTIAS PERIODO 2021-2022	\$ 2.700.000
INTERESES CESANTIAS	\$84.600
PRIMA SERVICIOS AÑO 2022	\$ 697.500
SALARIOS PENDIENTES DE PAGO	\$2.815.200
TOTAL, ACREENCIAS LABORALES:	\$7.587.300

- 1.3. Con relación a la pretensión f se deberá indicar frente a qué periodos se solicita el pago de aportes a pensión.
2. En cuanto al numeral 9º artículo 25 del C.P.T y S.S., la prueba a “Contrato individual de Trabajo suscrito entre demandada y demandante”, fue allegada de forma incompleta, por lo cual deberá remitirse de forma íntegra con la respectiva subsanación.
3. Respecto al numeral 4º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada debidamente actualizado, puesto que el mismo no se allegó con el escrito de demanda.
4. En cuanto al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

Conforme a lo anterior, se establece:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN JAIRO SOTO OSORIO, como apoderado judicial de Helbert Evaristo Sarmiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y conceder un término de CINCO (5) DÍAS hábiles a la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: DISPONER que la renuncia presentada por el doctor JOHN JAIRO SOTO OSORIO no produce efectos, bajo la argumentación expuesta anteriormente.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA QUE DEBERÁ ENVIAR LA RESPECTIVA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO DOCUMENTO ADJUNTO CON LAS MODIFICACIONES PERTINENTES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 172 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad955b81fba08107611aff66caff6b0e8a9e9236120fc2dc58bec819123ca**

Documento generado en 09/11/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>